

Modificaciones respecto al requisito de tipicidad de las sociedades establecidas por el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Mgtr. Dolores Guzmán

1. Introducción [\[arriba\]](#)

El análisis inicial efectuado al dar respuesta a una consulta legal sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada devenida unipersonal -la cual se anexa al presente a modo introductorio en la temática- implicó el estudio de los antecedentes normativos y doctrinarios tanto del derecho local como comparado, que llevaron al legislador a la unificación del derecho civil y comercial mediante la sanción de la Ley N° 26.994 (por la cual se sancionó el CCCN) y la consiguiente modificación de la Ley N° 19.550 (antes, LSC, ahora, Ley General de Sociedades -LGS-).

Se advirtió en ese marco, que el espíritu de la modificación que atraviesa dicha ley de manera transversal consiste en la revisión del principio de tipicidad societario, que lo redefine a la luz de un prisma de mayor flexibilización y unicidad del derecho privado.

Dicha unificación de la legislación civil y comercial ha dispuesto nuevas reglas para la conformación, estructuración e identificación de las personas jurídicas, estableciendo parámetros unificadores y ordenadores que otorgan homogeneidad interpretativa (el artículo 150 CCCN) al sistema normativo.

Ello impone un cambio en el paradigma de la estructura legal fijada por el anterior sistema de derecho privado en Argentina y conlleva a redefinir criterios y compatibilizar los diferentes puntos de vista sobre la nueva legislación, su armonización, sus alcances y sobre todo, su aplicación práctica.

La propuesta consiste en analizar algunos de los aspectos en los cuales se plasma la flexibilización del concepto.

Uno de ellos, la distinción de la naturaleza civil o comercial del objeto de las relaciones de organización modificó la denominación de la Ley N° 19.550 (ex Ley Sociedades Comerciales -LSC-), derogó ciertos tipos societarios, incluyó los contratos asociativos sin personalidad jurídica al artículo 1442 y siguientes del CCCN e incorporó al elenco de personas jurídicas privadas nuevas formas de organización hasta entonces no tipificadas (el Consorcio de Propiedad Horizontal -artículo 2044 y siguientes del CCCN-).

En otro orden, el Codificador pone énfasis en la separación patrimonial y en el régimen de responsabilidad como parámetros esenciales y comunes a las personas jurídicas.

También, destaca la opción por la organización y las relaciones inherentes a ésta como fundamento del régimen de tipicidad escogido, en el que se explicita la tendencia a la flexibilización de su rigor legal.

Asimismo, desaparece la nulidad derivada de la atipicidad y se crean otras formas de organización con personalidad jurídica, residuales o no, que quedan alcanzadas por la LGS pero sin imponer rigurosos elementos esenciales tipificantes. Este tipo de

sociedades se incluyen en la nueva Sección IV, Capítulo I de la LGS, reemplazando en su totalidad el anterior articulado[1].

Otros aspectos esenciales de la LGS también fueron revisados, tales como el principio de Conservación de la Empresa del artículo 100 LGS, la admisión en su artículo 1° de la sociedad unipersonal (la llamada “Sociedad Anónima Unipersonal” o “SAU”), la derogación de la causal de disolución del inciso 8° del artículo 94 LGS, en cuanto la reducción a uno del número de socios no se configura como causal de disolución, entre otras, temas en los que se profundizó al elaborar la Opinión Legal.

En atención a la trascendencia de las modificaciones efectuadas en la regulación de las personas jurídicas, el objeto de este trabajo será el de analizar la incidencia de los cambios antes indicados en relación al principio de tipicidad, a fin de determinar si los mismos implican un cambio sustancial en su alcance y función o si la modificación busca evitar la imposición de nulidades y dar mayor preeminencia al principio de autodeterminación societaria.

2. Desarrollo [\[arriba\]](#)

2.a) Personalidad jurídica y tipicidad. Grados y principios

Una de las principales tensiones en el derecho de sociedades es la de ofrecer herramientas idóneas para coadyuvar al adecuado desenvolvimiento de la actividad socio-económica de una región o país en un momento y contexto dados.

La herramienta más potente desarrollada por el legislador para viabilizar ese fin ha sido la de la personificación societaria, esto es, el reconocimiento por parte del legislador de la “existencia ideal” de la sociedad personificada como recurso técnico idóneo para aumentar la capacidad individual de trabajo, incrementar los recursos económicos y dividir los riesgos, todo ello orientado a la satisfacción de intereses de personas individuales[2].

En ese afán, se han diseñado formas, unas más genéricas y otras más específicas, que permiten a las personas asociarse con el fin de dividir riesgos y llevar adelante una actividad -económica o no- de manera organizada, optando los particulares por una de ellas de acuerdo a sus intereses jurídicos, económicos o fiscales.

Dichas formas se adoptan mediante la decisión autónoma y unificada de las partes plasmada en un acuerdo -la causa- y la asignación por parte de las mismas de una porción de su patrimonio a ser destinado a conformar uno nuevo y diferente, con el fin de aplicarlo al desarrollo de una actividad o para la adquisición de bienes o servicios -la causa fin del contrato de sociedad-.

La predisposición de formas denota un régimen imperativo, caracterizado por un diseño de armonización legislativa de la actividad económica. Esa organización, a priori, reconoce la esencial tensión subyacente entre el rigor legal de la regulación del comercio y la genética autonomía de la voluntad que caracteriza a la *lex mercatoria*.

La causa que tipifica a la sociedad comercial es la que guía la graduación del rigor estructural de la organización, su imperatividad y la atribución de regímenes de responsabilidad específicos. La adecuación de la autonomía de la voluntad de los integrantes de las sociedades es limitada por esas pautas y reconoce variaciones

según las características de la tipicidad, supeditadas, además, al desarrollo histórico de las formas[3].

La necesidad de contar con estructuras o formas que permitan canalizar la actividad empresaria resulta común en las diferentes economías del mundo, independientemente que las mismas adscriban al sistema latino o del “common law” y de la envergadura de dichas sociedades.

Así, destaca el análisis de los profesores Armour, Hansmann y Reinier Kraakman sobre los presupuestos comunes del Derecho Societario comparado (Derecho de la Comunidad Europea, Estados Unidos, Japón) que las sociedades, en especial la gran Anónima, adquieren personalidad jurídica y poseen cinco (5) características legales básicas que resultan comunes a todas, cualquiera sea el lugar o mercado en el cual operen. Dichas características son: a) Personalidad Jurídica; b) responsabilidad limitada; c) participaciones cesibles; d) administración/gestión delegada a un órgano de administración; e) participación societaria mediante la aportación[4].

Por el contrario, también es posible que las partes celebren un contrato plurilateral con el fin de dar origen a una agrupación o asociación que persiga un fin común similar al de una sociedad, pero que carezca de personalidad jurídica. Ello ocurre, por ejemplo, en los contratos asociativos, joints ventures y otras figuras de colaboración que si bien parten del mismo presupuesto “causal” de las sociedades y asociaciones, no gozan de la atribución de personalidad de éstas últimas.

En atención a la similitud en la causa, funcionamiento y hasta organización de las asociaciones, sociedades propiamente dichas y contratos de colaboración sin personalidad jurídica, se han elaborado pautas y mecanismos diferenciadores de tales figuras, pero muchas veces el vocablo “sociedad” se utiliza en un sentido genérico que abarca a todas ellas (tipicidad de primer grado).

Como se ha expuesto en la introducción de este trabajo, aquel sentido primigenio de la tipicidad en el derecho Argentino, fue revisado debido a la sanción del CCCN, “en el cual se advierte una importante influencia de soluciones provenientes del derecho societario que en la práctica jurisprudencial y doctrinaria se aplicaba analógicamente a las personas jurídicas, tradicionalmente, regidas por el derecho civil”[5].

Tal sentido de la tipicidad ya no viene dado por la determinación de la comercialidad de las sociedades, contorno que trasciende a la modificación del nomen iuris de la Ley N° 19.550, con motivo de la derogación de las sociedades civiles y la concentración en el CCCN de la regulación de los contratos asociativos[6].

La tipificación, en sentido estricto, se define como un criterio para identificar un acto o situación con una relación descrita por cierto sistema legislativo.

La llamada tipificación de primer grado se identifica por la presencia de los siguientes elementos: 1. Fin común, 2. Actividad común, 3. Organización, 4. Generación de un patrimonio social, 5. Diferenciación organizativa, esto es, un objeto al cual adecuar la actividad social y otro estructural, que permite la organización del ente diferenciándolo de sus socios[7].

Tales elementos, delinean las características generales de la sociedad, la cual, requiere en el momento inicial, que los socios compartan la finalidad común de

asociarse y luego, la necesidad de contar con una organización apropiada para el desarrollo del objetivo colectivo.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades es puramente dogmático, ya que el desarrollo de una actividad mercantil mediante un grupo personificado existió mucho antes del proceso de codificación del siglo XIX, en el cual comenzó a hablarse de la personalidad jurídica para referirse a la estructura patrimonial de las sociedades[8].

Alfaro Águila Real remarca el rol de la separación patrimonial, “blindaje de la entidad” (en inglés, “entity shielding”), de la que deviene el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, mediante la intervención del legislador, a diferencia de la responsabilidad limitada que puede obtenerse de la celebración de un contrato. Con ello queda claro que la limitación de la responsabilidad resulta ser un efecto o consecuencia propia de la tipificación societaria y no una consecuencia necesaria de la personalidad jurídica.

Así, para la existencia de la persona jurídica sociedad, se reclama como primer elemento esencial necesario, el de poseer la capacidad de actuar con efectos y que tales efectos se produzcan sobre aquellos bienes que responden a la actuación “del sujeto”. La segunda pieza reclamada para su configuración es la existencia de un patrimonio separado, pero no necesariamente incomunicado con los otros patrimonios que pueden responder como consecuencia de lo actuado por el ente. Y como tercer aspecto, resulta fundamental poder identificarla en el tráfico con un nombre, lo que permite la imputación a un determinado ente de los actos en cuestión[9].

En este orden de ideas, las sociedades se diferencian de los contratos asociativos por la presencia, en las primeras, de estos elementos distintivos que realzan la relevancia de la actividad subyacente, lo cual se analizará al profundizar en la relación del concepto de empresa y el de tipicidad.

Es justamente este principio (el de tipicidad), el que limita en el ámbito de las sociedades los formatos o estructuras a adoptar, a diferencia del caso de los contratos asociativos en los cuales no existe tal presencia de *numerus clausus* que impone la adopción de un número determinado de formas societarias[10].

La utilidad de crear la ficción jurídica sociedad, reside en otorgar un recurso técnico-legal que habilite la generación de una estructura organizativa diferenciada y autosuficiente, mediante la aportación de personas humanas o jurídicas de partes o fracciones de su patrimonio para aplicarlos al desarrollo del objeto social escogido, resultando ello en una consecuente limitación del riesgo.

La estructura societaria, excluiría un interés superior o supra individual y afirmaría la neutralidad del derecho de sociedades, el que sólo atendería a los intereses del empresario, permitiendo inclusive, que el mismo mute entre diferentes tipos societarios, siendo todas las formas societarias igualmente aptas para el desarrollo de su actividad[11]. Carece entonces la tipología de un interés político o filosófico superior.

Este concepto cede sólo ante el hecho que cada una de las formas societarias se estructure en pos de atender más eficientemente a una problemática específica,

buscando realizar o alcanzar tales fines lo que justificaría la conexión entre el objeto y la forma.

Esa plasticidad de la tipicidad reafirma el arbitraje que atribuye el legislador entre el interés y la autonomía de los socios (empresarios) y la regulación inderogable que constituyen los presupuestos básicos, tipificantes o no tipificantes. El interés social constituirá una pauta interpretativa de la conducta de los socios en cuanto a la utilidad de las formas inherentes a la tipicidad[12].

La libertad de transformación que connota al derecho societario moderno demuestra la implícita aceptación del legislador sobre la neutralidad de la forma y del test de utilidad de éstas, realizado por los socios.

La creación de la persona jurídica sociedad, refiere a una utilidad práctica destinada a morigerar los llamados problemas de agencia propios del desarrollo de la actividad económica y a minimizar los costos derivados de dichas contingencias. Dichos conflictos derivarían de tres (3) ámbitos de posible conflictividad, esto es, entre los administradores y los socios; entre los socios; y entre los accionistas y los terceros portadores de interés (en inglés, los “stake holders”)[13].

La personificación societaria de primer grado se articularía a la luz de lo anterior, como un instrumento técnico-jurídico destinado a organizar una pluralidad de intereses que confluyen en el contrato de organización plural y a satisfacer intereses económicos y sociales de un momento determinado.

Luego, la tipicidad societaria u organización de segundo grado consiste en la creación de diferentes clases de sociedades configuradas mediante una nomenclatura de formatos organizativos, estructurados en atención a determinados núcleos de intereses que el legislador identifica en la sociedad, a fin de dar respuesta a realidades y finalidades variadas, que reclaman su compatibilización y armonización.

Tales intereses refieren a las relaciones internas y externas de la sociedad. En su faz interior, se debe proteger los derechos políticos del socio ejercidos mediante su participación en el desarrollo de la actividad común y su derecho económico referido a los resultados obtenidos mediante dicha actividad. En la faz externa, en cambio, se atiende a la responsabilidad frente a las deudas sociales.

Las estructuras específicas llamadas tipos societarios resultan en un concreto esquema organizativo y deben coadyuvar al desenvolvimiento de las relaciones asociativas que persigan la satisfacción y equilibrio del núcleo de intereses tenido en cuenta para la creación de dicho tipo.

En algunos sistemas societarios, tal el caso del argentino, sobre todo hasta la reforma impuesta por la Ley N° 26.994 se entiende que la tipicidad societaria se presenta como un límite a la libertad contractual de los contratantes, quienes deberán adoptar para el ejercicio de su actividad empresarial, alguna de las formas societarias previstas por el legislador.

Esto implica que el legislador se reserva con carácter exclusivo la creación de nuevas formas societarias, limitando la autonomía de la voluntad de los contratantes sólo a un “ius electionis” entre tales opciones [14].

La nomenclatura legal creada por el legislador busca garantizar la confianza de los terceros que se vinculen con la sociedad, mediante el establecimiento de modelos que pueden ser repetidos de manera inalterada y cuyas reglas de funcionamiento pueden ser conocidas previamente.

El equilibrio entre la autonomía de la voluntad de las partes y el garantismo que impone la tipicidad, obligan a un balanceo que oscila entre uno y otro extremo, según sea el sistema que se analice.

Así, derechos societarios como el español o italiano, plantean con gran estrictez el principio de tipicidad, en tanto que los sistemas suizo y alemán reconocen la libertad de formas a la hora de encuadrar la actividad económica e industrial.

Similares rasgos se advierten en el sistema anglosajón, el cual, con una mirada más utilitarista o pragmática, trata con rigidez a la gran compañía (la abierta o cotizada) en tanto que el sistema normativo resulta mucho más dúctil en el caso de las sociedades cerradas o “partnership” del derecho anglosajón.

De todos modos, aún en los sistemas de tipicidad cerrada, se admite siempre que se respeten los rasgos primordiales del tipo que las partes modifiquen ciertos aspectos en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

La libertad de configuración estatutaria de la persona jurídica es de compleja enunciación y su fuente normativa, difícil de elucidar. Aún más, se ha remarcado la necesidad de prescribir criterios de validez de las estipulaciones que exponen la autonomía de la voluntad como método inductivo para convalidar ese ejercicio[15].

La nomenclatura cerrada de formas societarias, cuya rigidez impone la consecuencia de la nulidad en los supuestos en que no se respeten las mismas, ha ido cediendo poco a poco, dando primacía a la verdadera finalidad organizativa[16].

El reconocimiento por parte del legislador de la imposibilidad de acompañar suficientemente la dinámica de la vida social y económica, han llevado a identificar la ineptitud funcional de las formas mercantiles tradicionales y la conveniencia de permitir a los particulares su autodeterminación en pos de superar dichas limitantes[17].

Cuál es el parámetro valorativo para determinar el límite a la libertad contractual es el quid del análisis, pero se entiende que el mismo debe ser razonable y obedecer a un criterio de licitud o ilicitud.

Como consecuencia de lo anterior, el planteo a efectuar es si el ordenamiento jurídico debe ofrecer un variado número de formas societarias que impliquen un verdadero coto a las modificaciones de los estatutos por parte de los particulares o si, por el contrario, debe optarse por un número pequeño de sociedades de carácter flexible que permitan al derecho positivo adecuarse de manera más flexible en el proceso de conformación de sociedades.

Ya Fernández De la Gándara, resaltaba lo anterior, sentando que su opinión era la de estructurar un sistema flexible, atento lo limitantes que resultaban las estructuras excesivamente rígidas y la imposición de tipologías que impusieran formatos de organización inmodificables por las partes.

Se ha apuntado, con motivo de las reformas de la década pasada en el derecho societario europeo, que la flexibilidad es una pauta de interpretación que autoriza la mutabilidad de los sistemas societarios, en función del interés de los socios y de la empresa, sin que subsistan rigideces legales que obsten a esa libre opción de las formas de organización, permitiendo incluso la unipersonalidad para algunos tipos[18].

Se propone un marco general que fije ciertos límites mediante normas imperativas que prevengan cuestiones tales como el abuso de derecho en relación a los socios que se encuentran alejados del núcleo de control o que promuevan la confianza en los terceros que se relacionen o vinculen con la sociedad, dejando lugar a la revisión de las estructuras existentes en pos de dar respuestas a las verdaderas necesidades del tráfico.

Sin embargo, los requerimientos que presentan las formas societarias predisuestas dificultan esta posibilidad ya que imponen el respeto de determinadas estructuras que no resultan fácilmente removibles por las partes sin que el supuesto se encuadre como atípico[19].

2.b) Regulación estructural de las personas jurídicas en el Nuevo CCCN. Antecedentes

El Código Civil y Comercial de la Nación (Código unificado o CCCN) establece un régimen unificado para el tratamiento de las personas jurídicas, consignando parámetros comunes a todas ellas y otorgando un criterio interpretativo unificador que trasciende las finalidades particulares.

La codificación unificada ha sido el derivado de una sucesión de proyectos de reforma al Código Civil, a partir de aquel de 1987, continuados por el de 1993 y el de 1998, los que propugnaron la conjunción de los Códigos Civil y Comercial.

Además y con referencia a la Ley de Sociedades Comerciales, destacan los proyectos de los años 1992 y 2004, ambos emitidos por Comisiones nominadas por el Ministerio de Justicia de la Nación[20], plasmándose en ambos la intención de proveer un marco novedoso a las sociedades irregulares y de hecho, que llega en algunos modelos a subsumirlas dentro del régimen de los contratos asociativos.

Adentrándonos en la estructuración impuesta por la normativa para las personas jurídicas, el CCCN sienta en su artículo 141[21] un criterio instrumental respecto de la capacidad de las mismas, entendiendo que éstas se estructuran como instrumentos técnico-jurídicos que obedecen a una utilidad determinada. Es por ello que el legislador les “reconoce” personalidad jurídica con el fin de que las mismas adquieran la consecuente capacidad de derecho y de hecho.

Su tratamiento diferenciado de las personas humanas se basa en que, a estas últimas, el ordenamiento jurídico sólo les “reconoce” una personalidad jurídica pre-existente a cualquier decisión legislativa, por lo que las limitaciones a la capacidad de derecho y de hecho derivada de dicha personalidad jurídica, resulta excepcional.

La anterior disquisición se corresponde con las más modernas concepciones referentes a la personalidad jurídica -sobre lo que se expuso ya en el presente

trabajo- por lo que es considerada correcta esa mirada “instrumental” de la personificación y en particular de la persona jurídica sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo en análisis incorpora al final de la norma la referencia a que la aptitud concedida por el ordenamiento se refiere a los derechos y obligaciones adquiridos o asumidos ... “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Tal agregado efectuado por el legislador parece imponer una nueva interpretación del principio de especialidad, estableciendo una suerte de limitación a la capacidad de hecho de las sociedades, acotada al cumplimiento del objeto o causa fin, lo cual parece contradecir lo establecido por el artículo 58 LGS.

A este respecto -y aun cuando haya opiniones encontradas- la doctrina mayoritaria desarrollada en el marco del análisis del artículo 58 LGS y ahora, con posterioridad a la sanción del 141 LGS, ha insistido en que debe primar el razonamiento y la experiencia jurisprudencial habida en relación al rechazo de la aplicación práctica de la teoría del ultra vires. Recordando que la actuación de las sociedades en el ámbito de su objeto y fines no es un tema que afecte la capacidad del ente, sino que hace a la imputabilidad de los actos[22].

Con igual razonamiento se sostiene la falta de acierto en vincular la capacidad de la persona jurídica con su finalidad, la cual no tiene relación con su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones[23].

Ello en razón que la actividad, si bien esencial para la obtención de la finalidad de la persona jurídica, no la tipifica ni comporta un presupuesto de su validez y constitución, tal la separación patrimonial.

Este criterio mayoritario previamente expuesto, encuentra cabida en el Anteproyecto de reforma del CCCN del año 2018, en el cual se propone la reforma del artículo 141 eliminando la referencia al objeto y fines[24].

2.c) Incidencia del concepto de empresa en la organización societaria

El concepto de empresa si bien se adapta a las diferentes organizaciones productivas y económicas que se pueden presentar en la sociedad globalizada, siempre ha estado estrechamente ligado al de estructura societaria.

Se conceptualiza a la empresa como un concepto no jurídico, referencial a la actividad económica organizada, esto es, capital humano y material que funciona productivamente bajo la dirección de un empresario que persigue un rédito económico como consecuencia de ello.

Sin perjuicio de ello, en el derecho Argentino no se plantea la problemática del derecho italiano, “toda vez que la sociedad puede ser mera receptora pasiva de un patrimonio sin por ello dejar de ser sociedad”[25].

En esa línea, en el artículo 1° de la LSC subyace el concepto al reclamar la “organización” como un elemento configurador de las sociedades. Luego, se conceptualiza como sociedad a toda aquella que se organiza adoptando uno de los tipos del Título II, sin atender al objeto o a la actividad desarrollada.

La comercialidad por la adopción de una tipología se confirmaba por lo dispuesto en el artículo 3° LSC[26] en cuanto incluye a las “asociaciones” que adopten un tipo social del Título II, sin importar la existencia o no de empresa subyacente.

Sí resultaba pertinente en la LSC, el análisis del objeto comercial en el caso en que la sociedad fuese atípica, atento que en tal caso la definición como “de Hecho”, dependía del desarrollo por la misma de un objeto comercial (en la concepción del artículo 8° derogado) que podía ser demostrado por cualquier medio de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, múltiples normas de la LSC presuponían una organización empresaria (Arts. 13, 33, 44, 50, 100, etc.), lo cual, determinaba su interpretación.

La nueva regulación societaria prevista en el CCCN y en la LGS se organiza en el decir de algunos autores, con el eje en la empresa, la cual subyace a las estructuras y formas, expandiéndose desde lo conceptual a otros aspectos regulados en el código como la unificación de contratos, contabilidad, registración y otros[27].

Así, los autores previamente citados consideran que en el nuevo sistema no existe sociedad sin empresa, atento que el contrato asociativo atípico no es tal si conlleva una actividad empresaria, resaltándose que el nuevo Código sigue la línea del Código Civil Italiano de 1942.

En esa lógica, se señala como elemento distintivo de la Sociedad, “la presencia de elementos propios de la empresa, tales como una organización jurídica, la inescindible relación entre el patrimonio social y la práctica empresarial desarrollada, sometidos a una gestión común, compartiendo el riesgo, independientemente del rol de los socios o su asunción individual de las pérdidas sociales”[28].

Esta postura, se funda en la interpretación del artículo 1° de la LGS y en que en el CCCN el concepto de derecho comercial se expande por sobre el civil, substituyéndose el concepto de “acto de comercio” por el de “actividad económica organizada”, incluso cuando no se encuentre definido en norma alguna[29].

Aún sin definirla específicamente, la “empresa” es referenciada unas treinta y seis (36) veces en el texto del CCCN[30], lo cual resalta, cuanto menos, la importancia del concepto para el legislador como fundamento de las normas introducidas[31].

Se ha dicho, asimismo, que la idea de producción o intercambio de bienes o servicios puede exceder el concepto de empresa, pudiendo comprender actividades que resulten solo en un “beneficio”[32]. En esta interpretación, incluso la personificación continúa reclamando el desarrollo de una actividad productiva.

El desacuerdo sobre la extensión del concepto de empresa, en esencia, no encierra contradicción. En cualquier caso, lo que manifiesta la actividad organizada es una finalidad económica o productiva que redundará en un beneficio que, llegado el caso, será ser cuantificado o monetizado.

Ese beneficio obtenido por el empresario en el caso de empresas no organizadas se transfiere al resultado de la sociedad que lo organiza o con la que se relaciona y se imputa a la causa de su contrato[33].

El fin en la empresa es semejante al de la sociedad y se nutre de la organización instituida para la actividad económica. Ahora bien, esa organización es sólo de medios de producción (bienes) y de personas. La arquitectura normativa proveerá el marco indispensable para la armonización de los derechos de los socios.

He aquí la función de la tipicidad y en la que destaca su principio de neutralidad.

Amén de la diversidad de criterios acerca de la extensión del concepto, o su relevancia, lo cierto es que cuando la forma o estructura social se ve afectada, falla, se debilita o es perjudicada por la presencia de cualquier vicio o achaque, lo que subsiste es la organización comercial subyacente que viabiliza y justifica su continuidad y la subsanación de los defectos de la forma que la contiene o su reestructuración.

Este concepto finalista de empresa económica y socialmente viable es el que da contenido a la forma y da genuino sentido al sistema legal que la organiza poniendo a disposición diferentes formatos posibles, la protege y defiende su subsistencia.

Comparten este principio con claridad las modificaciones que la Ley N° 26.994 efectúa en la Ley N° 19.550. Entre otras, pueden citarse la del artículo 17 LGS cuando desestima que la atipicidad conlleve la nulidad de la organización empresarial subyacente, permitiendo expresamente su funcionamiento al amparo de la Sección IV del mismo ordenamiento jurídico y la del artículo 100 LGS remixado cuando requiere que se manifieste la factibilidad de subsistencia.

2.d) Estructuración del régimen de responsabilidad de los sujetos de las personas jurídicas

Tal como se ha expuesto en el presente, el CCCN establece pautas que ordenan un régimen general aplicable a las personas jurídicas que crea y tipifica, el cual sólo cede ante la regulación que pudiera existir en un ordenamiento jurídico especial aplicable al caso (artículo 150 CCCN).

Como pauta innovadora, en el sistema general se establece que la personalidad jurídica no sólo impone la separación patrimonial sino que los socios que la conforman, no responden por las obligaciones de la sociedad, excepto en los casos en que así la ley lo disponga[34].

Así, el discernimiento del sistema de derecho privado anterior, en el cual la responsabilidad mancomunada era la “regla” para las obligaciones de naturaleza civil -salvo pacto en contrario o disposición específica- en contraposición con el derecho comercial en el cual primaba la solidaridad, vemos que se supera y se fija un criterio unificado aplicable a todas las personas jurídicas de carácter privado.

El artículo 143[35] del CCCN establece que como consecuencia de la separación patrimonial los socios gozan de la limitación de la responsabilidad por las deudas sociales, salvo el caso de configurarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 144 CCCN[36], que los socios pacten lo contrario o exista una disposición específica que prevea lo opuesto en la ley especial.

Conforme lo anterior, el principio sentado en la nueva legislación es el de la irresponsabilidad de los miembros por las obligaciones de la persona jurídica, tal

como se había planteado en el artículo 155 del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial del año 1998[37].

La cuestión guarda íntima relación con la modificación del principio de tipicidad societaria atento a que, hasta ahora, para gozar del beneficio de la responsabilidad limitada resultaba menester adoptar uno de los tipos societarios (civiles o comerciales) que otorgaban a sus socios dicho beneficio[38].

La solidaridad era la regla y por ende, la limitación de responsabilidad, una excepción que sólo brindaba cierta tipología.

Este cambio modifica completamente ese paradigma imponiendo una suerte de estanqueidad entre las deudas sociales y las de los socios, inclusive, en las sociedades de la Sección IV de la LGS, en donde se reemplaza el arduo y criticado régimen de responsabilidad solidaria, ilimitada y sin beneficio de excusión que imponía el anterior régimen[39].

Aún revolucionario, este cambio en la concepción de la responsabilidad de los socios resulta acorde a los lineamientos que sobre la materia se dan a nivel global. Así, se señala con agudeza que la “limitación de responsabilidad se ha convertido en una característica casi universal de la forma societaria” y que “esta evolución indica fuertemente el valor que posee la limitación de responsabilidad como herramienta de contratación y mecanismo de financiamiento”[40].

Quizás el reconocimiento del problema que representa para la “empresa” -personificada o no- el acceso y la obtención del crédito[41] y la insuficiencia de las herramientas legales a tales fines, haya sido una de las razones que haya impulsado a esta modificación.

Así las cosas, en esta innovadora norma -como consecuencia de la personificación- se equilibra la protección de los bienes de la compañía frente a los acreedores de los socios y la protección de los bienes del socio de los acreedores sociales derivado de la limitación de responsabilidad ahora dispuesta.

2.e) La sociedad civil y la sección IV de la Ley General de Sociedades

En el CCCN no se ha regulado a la Sociedad Civil, anteriormente codificada en los artículos 1.648 y siguientes del Código Civil, lo cual ha generado diferentes opiniones -encontradas o no- sobre el destino de dicha sociedad.

A raíz del mutismo normativo sobre su tratamiento, algunos autores se manifestaron sobre su “desaparición”[42] y hasta sobre la imposibilidad de su “continuidad”[43].

Ello, fundado en el hecho que tanto en el Proyecto de la Comisión Federal de 1992 como el posterior Proyecto de Codificación de 1998 habían brindado un tratamiento específico al tema, estableciendo que estaban alcanzadas por los artículos 21 a 26 de la Ley N° 19.550 y por las disposiciones generales de dicha ley (Título I) manteniendo su personalidad jurídica sin solución de continuidad.

Por su parte, otros autores sostienen que hubo una suerte de omisión por parte del legislador del CCCN a la hora de incluir las Sociedades Civiles ya que se deduce que

las mismas no desaparecen del ordenamiento jurídico, encontrándose incluidas en la Sección IV de la LGS.

En esa lógica, se plantea que en los proyectos de reforma de 1993 y 1998 se había previsto que los artículos 21 a 26 de la LGS se “aplicarán a toda sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II”, aclarando que “se comprenden las sociedades que omitan requisitos esenciales, tipificantes o no, y las que incumplen con las formalidades exigidas por esta ley”, el texto sancionado por la Ley N° 26.994 establece lo mismo, pero de manera más escueta, toda vez que elimina la innecesaria aclaración de si trata de elementos tipificantes o no, ya que en ambos casos las sociedades quedan sujetas a estas disposiciones[44].

Aunando a dicha postura, se sostiene que la redacción del artículo 21 de la LSC[45] obedece a la intención expresa del legislador de incluir en su articulado a las Sociedades Civiles, tal como se había manifestado expresamente en los proyectos ya citados[46]. En esa línea, todas las sociedades que no se hubiesen constituido con ajuste a los tipos regulares reglados en el Capítulo II de la LGS, con tal que se tratase de una sociedad -y no de un contrato asociativo- se regulaban por lo dispuesto en la mentada Sección IV.

Si bien excede el objeto del presente trabajo profundizar sobre la sociedad civil, resulta importante aclarar -en la lógica planteada- que la misma reviste todos los caracteres de una sociedad, lo que admite su inclusión en la mentada Sección IV.

Con anterioridad, la doctrina sólo la diferenciaba de la sociedad comercial por su objeto[47] y su forma, atento que la misma no presentaba elementos tipificantes en sentido estricto, sino que su delimitación surgía de la intención de las partes de encuadrarse en la legislación civil en razón del objeto a desarrollar.

Atendiendo a que en sustancia estas sociedades son absolutamente compatibles con lo dispuesto en el nuevo artículo 1° de la LGS[48], no es factible que las mismas puedan desaparecer del ordenamiento jurídico por el sólo hecho de no encontrarse expresamente nominadas.

Concretamente, la mayor dificultad interpretativa refiere al caso de las Sociedades Civiles anteriores a la sanción del CCCN atento el silencio legal en cuanto a su tratamiento.

En ese sentido -y en contraposición con los criterios detractores- la doctrina mayoritaria considera que no existe inconveniente alguno en que las Sociedades Civiles preexistentes continúen sin solución de continuidad, en el marco de las previsiones específicas de sus contratos sociales -en caso de existir-; la nueva normativa establecida en la Sección IV de la LGS y subsidiariamente, en el marco general de regulación de las personas jurídicas del CCCN.

Alineado con ese entendimiento, tampoco existiría óbice para la constitución de nuevas sociedades con objeto civil bajo cualquiera de los tipos regulados en el Capítulo II de la LGS[49].

Con un giro particular, un autor sostiene que, frente a la ausencia de normas de Derecho Transitorio en la unificación del Derecho Privado, se debe brindar a estas sociedades un tratamiento diferenciado según las mismas hayan o no establecido en sus contratos sociales, un plazo de duración determinado[50]. Este criterio resulta

un tanto solitario en la doctrina, atento que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN, en cuanto veda la ultra actividad de la ley.

En cualquier caso, se adhiere a los argumentos que respaldan la subsistencia de las Sociedades Civiles -preexistentes o nuevas- a los efectos de no condenar a la disolución, inexistencia o imposibilidad de funcionamiento, a sociedades sanas y que en la práctica cumplen con todos los requisitos de continuidad establecidos en el artículo 100 LGS.

Se presenta a la Sección IV como un espacio de captación y viabilización de sociedades que, de otro modo, habrían estado aparentemente condenadas a desaparecer.

2.f) Régimen imperativo de prelación normativa en relación a la tipicidad de las personas jurídicas

El CCCN introduce en su artículo 150 otra novedad consistente en una norma interpretativa del sistema unificado, estableciendo un orden de prelación normativa por el cual se aplicará, o no, el régimen jurídico común a las diferentes personas jurídicas privadas en él reguladas.

La novel norma otorga primacía en cuanto al rigor y a la interpretación legal en cuando a las personas jurídicas, a las normas imperativas de la ley especial, la LGS.

Ha de destacarse, como premisa mayor del razonamiento al respecto del tema, que ciertas normas imperativas son implícitas al sistema societario, aunque carezcan de expresa regulación, dan sentido a su regulación.

Además de aquellos principios remarcados por los profesores Kraakman, Hansmann y Armour, en la norma citada se conceptúa la imperatividad del organicismo y la delegación de competencias, entre otros paradigmas que ciñen la autonomía de configuración de parte de los socios[51].

Destaca en la interpretación de las normas imperativas y supletorias, la libertad de opción del contenido, el que deja de disponerse por el legislador. En este supuesto, los socios escogen, dentro del canon de la tipicidad, aquellos contenidos sobre los que se resguarda su auto determinación estatutaria, a tenor del programa legal citado en los párrafos anteriores.

La doctrina moderna enfatiza el propósito de las normas mandatorias, o sea, la prevención de externalidades y la protección de los terceros, en especial en aquellos sectores o estipulaciones que los acuerdos estatutarios o el funcionamiento de los mercados y de la libre actividad económica presentan fallas o ineficiencias[52].

Es la anterior convicción la que se plasma en el artículo 150 CCCN[53], disponiendo que las normas de carácter imperativo de las leyes especiales y de la parte general del CCCN serán aplicables a todas las personas jurídicas privadas, sea que éstas estén contempladas en el CCCN o no[54]. A lo anterior se suma el funcionamiento supletorio y complementario de las normas del CCCN en relación a las especiales, las que sólo en caso de ser contradictorias entre sí, se excluirían.

El esquema interpretativo fijado oficia entonces de esquema integrador y enriquece al sistema, toda vez que facilita la coexistencia y coherencia entre los diferentes

regímenes normativos -el general y el especial- los que dejan de funcionar de manera excluyente.

Por ende, obliga a interpretar el sistema societario de manera integral, salvando sus lagunas a la luz del artículo 150 del CCCN que exige el respeto a la realidad económica y a la *lex mercatoria*, la que se sustenta en la conducta expandida en el obrar consistente y reiterado de los empresarios y miembros de sociedades.

Es dable mencionar -sin profundizar en ello atento que excede el objeto del presente trabajo-, que la discusión mayoritariamente planteada respecto de esta norma reside en si el concepto de normas imperativas es o no identificable con el de orden público.

Alterini, en base a lo dispuesto por el artículo 12 CCCN, resolvió el debate indicando que la norma destaca que “las nociones de normas imperativas y de orden público no se superponen, pues las primeras hacen las veces de género y las segundas son una especie clásica”[55]..

Alude a que el legislador no acostumbra a calificar una ley como imperativa, pero sí suele indicar que son de orden público aun cuando, a su entender, la calificación de una la ley como de orden público no puede depender del criterio del legislador.[56]

Otra doctrina, si bien coincide en cuanto las normas imperativas, inderogables y de orden público comparten el efecto de imponer un límite a la autonomía de la voluntad, alerta que su diferenciación surge en cuanto a su disponibilidad[57].

El orden público surge de un concepto político y finalista que trasciende al derecho privado por lo que el mismo resulta indisponible en tanto las normas imperativas son relativamente indisponibles, ya que si bien no son disponibles a priori y en abstracto, pueden serlo a posteriori y en un caso concreto.

En respaldo de lo anterior, se diferencia[58] la escuela que sigue la tesis amplia de Borda que considera a ambos conceptos como sinónimos, de aquella restringida que adhiere a la tesis de Llambías, en la cual el orden público es claramente distinguible por ser un conjunto de principios superiores.

Conforme lo anterior, en el orden societario (régimen especial) coexistirían normas de orden público (por ej., los Arts. 18, 19 LGS), imperativas (por ej., los Arts. 194, 197, 245, LGS) y disponibles (la gran mayoría de las normas), por lo que habría que diferenciar en la aplicación del artículo 150 CCCN, de que norma se trata (primando la norma de orden público por sobre la imperativa).

Más allá del criterio más o menos estricto que se adopte, la norma del artículo 150 impone la armonización de los diferentes sistemas que conviven en relación a las personas jurídicas, estableciendo la preeminencia de la norma imperativa del sistema especial sobre el general[59].

2.g. Modificaciones del concepto de tipicidad en el Nuevo Código Civil y Comercial

El principio de tipicidad societaria fue consagrado como eje de la Ley de Sociedades Comerciales (LCS) determinando su estructuración en una parte general (Capítulo I) que describe las características generales y comunes a todos los tipos sociales y un

aparte especial (Capítulo II), en el cual se estructuran y definen una serie de moldes de sociedades entre las que los particulares pueden optar (principio de neutralidad).

En ese marco, el artículo 17 LSC sancionaba con rigurosa nulidad a las sociedades atípicas, esto es, las constituidas fuera o en incumplimiento de los seis tipos societarios (más alguna variante de la Anónima stricto sensu) regulados[60] o que omitían alguno/s de sus elementos esenciales tipificantes.

Asimismo, en su segundo párrafo, establecía la anulabilidad de las sociedades que presentaban vicios de forma, las cuales se consideraban subsanables hasta tanto no se efectuare algún reclamo judicial en relación a los mismos.

Su influencia alcanzaba a la comercialidad o no de las sociedades, la cual obedecía exclusivamente a la adopción de uno de los tipos societarios previstos en dicho capítulo II, sin necesidad de atender al objeto desarrollado, tal como lo confirmaba lo dispuesto por el artículo 3° en relación a las asociaciones constituidas conforme uno de los tipos societarios.

El alcance del principio bajo análisis tomó muchos matices en nuestra legislación. Se lo consideró un parámetro del legislador que permitía organizar el régimen social[61] y un marco de protección para los terceros ajenos al contrato plurilateral de organización que se podían ver perjudicados por la alteración o desconocimiento de los elementos esenciales tipificantes[62].

Tales elementos tipificantes hacen referencia, en particular, al régimen de responsabilidad de los socios, la estructura de sus órganos, las participaciones societarias y la modalidad para su transmisibilidad.

Los tipos establecidos por la ley societaria denotan ciertos requisitos esenciales que les son propios y por los que se diferencian unas formas de otras[63] de manera tal que en la anterior 19.550, cualquier confusión o alteración de tales elementos conllevaba ínsito el reproche de la atipicidad.

Por ende, las sociedades atípicas eran nulas de nulidad absoluta ab origine[64] y quedaban automáticamente sometidas a la Sección IV del Capítulo I de la LSC que las clasificaba como Sociedades de Hecho.

El sistema sancionatorio allí previsto imponía responsabilidad solidaria, ilimitada y sin beneficio de excusión a los socios en relación a las deudas contraídas, establecía que los mismos no podían hacer valer entre sí el contrato social, que cualquier de ellos podía disolver la sociedad en cualquier momento -por la solitaria decisión de uno de sus socios, imponiendo a los restantes una compleja situación para conservar la empresa- y otras limitaciones que colocaban a estas sociedades en una situación precaria[65].

Sumado a ello, el régimen de regularización previsto en la ley para las mismas resultaba sumamente costoso por las contingencias que aparejaba para los socios, lo cual desalentaba a los particulares a su uso.

Tal inflexible régimen fue duramente criticado por la doctrina, considerándose que el respeto a ultranza del principio de tipicidad generaba una situación de precariedad excesiva para estas sociedades.

La lógica anterior -más allá de sus desfavorables implicancias económicas- confrontaba con el principio de conservación de la empresa del artículo 100 LGS que orienta la interpretación normativa societaria[66].

Dicha estructuración inflexible fue sufriendo quiebres a la luz de miradas más dúctiles y dadas las contradicciones que este régimen presentaba en comparación con los principios adoptados en el ámbito del derecho común, en el cual se otorgaba cada vez mayor espacio a la autonomía de la voluntad de los contratantes.

2.h) Su análisis a la luz de los artículos 17, artículo 21 y 100 LGS. Autodeterminación de la voluntad societaria en la LGS. ¿Libertad de configuración?

Con la modificación impuesta por la Ley N° 26.944 a los Arts. 17 y 21 de la LGS se han morigerado los límites de la tipicidad, permitiendo a las sociedades allí reguladas continuar su actividad en el marco de lo dispuesto por el artículo 100 LGS.

El sistema de sanción se simplifica, asignándoseles a las sociedades constituidas en incumplimiento del tipo o careciendo de elementos tipificantes, las mismas consecuencias que a las sociedades con vicios de forma (las sociedades irregulares). Ambas clases quedan sometidas al régimen más benigno estructurado en la nueva Sección IV.

Se ha manifestado de manera novedosa, que la sociedad, en realidad, es un sistema personificado atento sus elementos vinculados a una estructura social donde se definen diferentes status, roles, fines, relaciones y mecanismos, lo cual supone la vigencia de un concepto más amplio y transversal que permita vincular al derecho societario con otras disciplinas.

Se descarta con ello, el rol definitorio y natural de la tipología legal y de la finalidad empresaria, atento que la organización actual de la ley se refiere a la estructura de relaciones entre los elementos que integran la sociedad, como nota típica estructural de los sistemas societarios[67].

La plasticidad de las formas se supedita, en la arquitectura legal, a los espacios de autonomía de la voluntad que el legislador delega o reserva a los socios. Así, la siguiente tensión estructural se denota entre normas imperativas y libertad de configuración estatutaria[68].

La redacción modificada de la LSC resulta acorde a los criterios de la legislación y la doctrina moderna -plasmados en los Proyectos del Código Civil de 1993 y 1998 y Anteproyecto del 2003- buscando limitar las causales de nulidad, mutándolas en lo posible, en causales de disolución, favoreciendo con ello, la convalidación y saneamiento de los vicios en pos de la conservación de la empresa[69].

Tan es así, que la comisión convocada en el año 2018 por el Honorable de la Nación para la revisión de la actual ley tiene en miras continuar profundizando esta cuestión.

Hace cincuenta años, en la Primera Directiva en materia de sociedades dictada en la Unión Europea[70] se sentó un claro antecedente de este planteo. Recordándose el Tratado de Roma y la programación para la supresión de restricciones a la libertad de establecimiento, se exigía de manera urgente limitar las nulidades, reducir sus

efectos y permitir su subsanación, en especial para las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada.

Se justificaba la Directiva, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones entre la sociedad y los terceros, así como entre los socios, limitando los casos de nulidad, su declaración retroactiva y fijando un plazo breve para la oposición de terceros a tal declaración.

A esa luz, los elementos tipificantes determinan la organización del ente, viabilizando su funcionamiento de manera interna y externa mediante reglas claras que pueden ser anticipadas tanto por los socios como por los terceros.

Ahora bien, aun cuando dicho aspecto funcional sea importante, si en el caso no se cumplieran la totalidad de los mismos, la solución debería ser la de su subsanación en cualquier tiempo por acuerdo unánime de los socios o por proceso judicial[71], pero no la declaración de nulidad del ente, lo cual resulta una desproporción.

Diferente es el caso en que la protección y respeto de los elementos esenciales tipificantes contribuyan a evitar la crisis de la sociedad, el perjuicio a los derechos de terceros o el abuso de derecho en relación a los socios más desprotegidos.

En este supuesto, sí debe echarse a mano el principio protectorio del haz de intereses que subyacen en la persona jurídica societaria, trasuntados en el texto del artículo 100 LGS, los que otorgan una extensión novedosa al principio de conservación de la empresa.

Su empleo demanda de razonabilidad en la interpretación, en procura de prevenir la declaración de la nulidad con un criterio dogmático, ya que ese instituto también ha sido redefinido de manera más dúctil por el CCCN.

En ese sentido, se subraya el valor reconocido por el legislador a la autonomía de la voluntad como aspecto esencial a ser preservado y respetado, atento que es allí donde reside la relevancia para los contrayentes que han concurrido a la creación del ente personificado -mediante contrato o declaración unilateral- y lo que fundamenta -tal como ocurre en cualquier pacto- el compromiso de honrar los compromisos allí asumidos.

3. Conclusión [\[arriba\]](#)

A lo largo del presente trabajo se ha procurado analizar cómo ha mutado el concepto de tipicidad societario.

Su tránsito desde una organización de relación severa, estructurada sobre la nulidad ante vicios o alteraciones del tipo, a otra diseñada desde la lenidad y la autonomía de la voluntad, pero con resguardo de los elementos esenciales que guardan verdadera relación con la protección de los terceros y de la comunidad en general, propios de su utilidad finalista.

La flexibilización del concepto se plasma en la legislación Argentina en la regulación genérica introducida por el codificador en la Sección IV de la LGS en conjugación armónica con el régimen general para las personas jurídicas establecido en el CCCN de aplicación subsidiaria.

En ese molde elástico pueden encuadrar relaciones y sistemas societarios en los que no haya expresa definición de sus miembros de adecuarse a una tipificación estricta de segundo grado, atento sus disposiciones garantizan suficientemente la seguridad jurídica de los terceros no involucrados en el pacto.

Se ha introducido, así, una regulación de la personalidad jurídica que contempla los presupuestos sustantivos de ésta, sus atributos y elementos esenciales, además de la enunciación de los tipos vigentes al tiempo de sanción del CCCN.

Abreviaturas [\[arriba\]](#)

CC - Código Civil

CCCN - Código Civil y Comercial de la Nación

IGJ - Inspección General de Justicia

LCQ - Ley de Concursos y Quiebras

LGS - Ley General de Sociedades

LSC - Ley de Sociedades Comerciales

MGTR - Magíster

MJyDH - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Op. Cit - Obra Citada (en latín, Opus Citatum)

Pág/s - Página/s

PEN - Poder Ejecutivo Nacional

SA - Sociedad Anónima

SAS - Sociedad por Acciones Simplificadas

SAU - Sociedad Anónima Unipersonal

SRL - Sociedad de Responsabilidad Limitada

Bibliografía [\[arriba\]](#)

- Alegría, H. “Replanteo de la nulidad por atipicidad societaria”. Acad. Nac. De Derecho 2008, 01/01/2008. Thomson Reuters. AR/DOC/1188/2008. Pág. 8.

- Alegría, H. Las “Sociedades Civiles” y el Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Código Civil y Comercial, Año 1, Número 4, octubre 2015. Págs. 9 y 10.

- Alfaro Águila-Real J. “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *InDret Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, enero 2016. Pág. 10
- Alterini J.H., Alterini I.E. en *Código Civil y Comercial Comentado*, Jorge H. Alterini, director general, Ignacio Alterini, coordinador. T.1, pág. 95.
- Araya, M. “Prelación de las normas del microsistema societario”. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Tomo 1. Ed. Advocatus, Córdoba. Pág. 32.
- Armour J., Hanmann H. and Krakman R. “The essential elements of corporate Law: “What is Corporate Law?”. Harvard Law School, Cambridge, John M. Olin Center for Law, Economics and Business. Discussion Paper N° 643, 7/2009. Pág. 2.
- Balmaceda, María I. “El Concepto de Empresa en el Código Civil.”. *Op.Cit.* Pág. 103
- Barreiro, Ferro, Scampini, Madero, García, Arecha, Rosemblit, De León, Onorati y Cultraro. “Prelación Normativa del artículo 150 del Código Civil y Comercial”. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Tomo I. Ed. Advocatus, Córdoba. Págs. 45 a 47.
- Botteri J.D. y Coste D. “El nuevo concepto de sociedad en las reformas de la Ley N° 26.994”. Tomo I XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Septiembre, 2016. Ed. Advocatus. Córdoba. Pág. 255.
- Cabanellas De Las Cuevas, G. “Introducción al Derecho Societario. Derecho Societario. Parte General”, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993. En donde sintetiza el diagrama de la tipicidad en la LSC. Págs. 203 a 211.
- Cozian M., Viander A., Deboissy. “Droit de Societés”, Litec, Paris, 2003, págs. 194 y siguientes.
- Espina, Daniel. “La Autonomía Privada en las Sociedades de Capital: Principios Configuradores y Teoría General”. Ed. Marcial Pons.
- Favier Dubois (h), E.M. “La autonomía y los contenidos del Derecho comercial a partir del Código unificado”, LL, 2015-a-762.
- Favier Dubois E.M. y Spagnolo L.A. “Sociedad y Empresa en el nuevo Derecho Comercial”. Tomo I XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Septiembre, 2016. Ed. Advocatus. Córdoba, Pág. 89.
- Fernández De la Gándara, L. “La Tipicidad en Derecho de Sociedades”. Ed. Pórtico. Pág. 16.

- Heredia, P.D. “Las Sociedades civiles frente a la ausencia de normas de derecho transitorio en la unificación del derecho privado”. Revista Código Civil y Comercial. Año 1. Número 4. Octubre 2015. Págs. 32-33.
- Hopt, K. “Directors Duties and Shareholder’s Rights in the European Union: Mandatory and/or Default Rules?”, European Corporate Governance Institute. Papel de trabajo N° 31/2016, Págs. 12 y siguientes.
- Jaeger Pier G. y Denozza, Francesco, “Appunti di Diritto -Commerciale - Impresa e Società”, Giuffrè, Milano, 2004, págs. 18 y siguientes.
- Junyent Bas F. y Ferrero F. “Reformas a la Ley de Sociedades por la Ley 26.994” Ed. Advocatus. pág. 71.
- Junyent Bas, F. “La difumación de la comercialidad en el Código Civil y Comercial y la necesidad de la relectura completa a propósito del rol de la empresa y el quehacer mercantil”. Estudios de Derecho Empresario. ISSN 23469404.
- Manóvil, R.M. “Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo código” (Comunicación del académico ante la Academia Nacional de Derecho). La Ley Online; AR/DOC/401/2015.
- Manóvil, R. M. “La modificación de las sociedades irregulares y de hecho”. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015-2, “Personas Jurídicas”. Ed. Rubinzal.
- Marsili, M.C. “La Ley N° 19.550 reformada como microsistema normativo autosuficiente para los sujetos regulados. Aplicación e interpretación”. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Tomo 1. Ed. Advocatus, Córdoba. Pág. 63.
- Nissen, R.A. “Ley de Sociedades Comerciales, 19.550 y modificatorias, Comentada, anotada y concordada”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, Pág. 204.
- Richard E.H., Muñio O.M. “Derecho Societario”. Editorial Astrea, Pág. 49.
- Rivera J.C., Medina G. Directores. Tomo I Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Nota al artículo 143 por ALONSO, Juan Ignacio y GIATTI, Gustavo Javier. Ed. Thomson Reuters. LA LEY. Pág. 401.
- Roitman, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada”, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Tomo III, Nota 2403, págs. 904-905.
- Schiller, S. “Les Limites de la Liberté Contractuelle en Droit de Societés - Les Connexions Radicales”, LGDJ, Paris, 2002, Págs. 98 y siguientes.
- Suárez, S.P. “Las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales en el Proyecto de Reformas”. Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año III, N°6. Pág. 129.
- Van Thienen P.A. y Di Chiazza I.G. “Orden Público Societario: ¿estás ahí? Con especial referencia a las nulidades absolutas, normas imperativas y derechos

inderogables de los socios”. Publicación en “CEDEF, Law & Finance”. (<http://www.ce deflaw.or g/pdfs/20 1743017471 -133.pdf/>).

- Vítolo, D.R. “Las reformas a la Ley N° 19.550 de Sociedades comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”. Ed. AD-HOC. Pág. 120.

- Vítolo, D.R. “Las Sociedades Civiles, Irregulares y de Hecho en el Proyecto de Código Civil y Comercial”. La Ley, 2012. D1219/22.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] La génesis inmediata de la Sección IV de la LGS estriba en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1993, cuyos Fundamentos deben ser tenidos para la interpretación de la regulación. Véase ALEGRÍA, Héctor. Las “Sociedades Civiles” y el Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Código Civil y Comercial, Año 1, Número 4, Octubre 2015. Págs. 9 y 10.

[2] Fernández De la Gandara, Luis. “La Tipicidad en Derecho de Sociedades”. Ed. Pórtico. Allí, el experto en la temática de Tipicidad Societaria expone la postura de Wieland, en Handelsrecht I (1921), sosteniendo que la concepción de derecho societario responde a una proyección instrumental de la ley. Pág. 16.

[3] MONSALLIER, Ma. Christine, “L’Aménagement Contractuelle du fonctionnement de la société anonyme”, prólogo de Alain Viandier, LGDJ, Paris, 1198, págs. 5 y siguientes. La autora sintetiza el desarrollo y el fundamento de la tipicidad y de las distintas figuras que la informan, como presupuesto del sistema societario.

[4] ARMOUR, John; HANMANN, Henry and KRAAKMAN, Reinier. “The essential elements of corporate Law: “What is Corporate Law?”. Harvard Law School, Cambridge, John M. Olin Center for Law, Economics and Business. Discussion Paper N° 643, 7/2009. Al respecto manifiestan: “Consider, in this regard, the basic legal characteristics of the business corporation... there are five of these characteristics, most of which will be easily recognizable to anyone familiar with business affairs. They are: legal personality, limited liability, transferable shares, delegated management under a board structure, and investor ownership”. These characteristics respond... to the economic exigencies of the large modern business enterprise. Thus, corporate law everywhere must, of necessity, provide for them. To be sure, there are other forms of business enterprise that lack one or more of these characteristics. But the remarkable fact -and the fact that we wish to stress- is that, in market economies, almost all large-scale business firms adopt a legal form that possesses all five of the basic characteristics of the business corporation...”. Pág. 2.

[5] NISSEN, Ricardo A. “Incidencias del Código Civil y Comercial”. Derecho Societario. N° 14. Ed. Hammurabi. Pág. 43.

[6] CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo “Introducción al Derecho Societario. Derecho Societario. Parte General”, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993. En donde sintetiza el diagrama de la tipicidad en la LSC. Págs. 203 a 211.

[7] RICHARD, Efraín Hugo, MUIÑO, Orlando Manuel. “Derecho Societario”. Editorial Astrea, Pág. 49.

[8] Alfaro Águila-Real Jesús, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, InDret Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, Enero 2016. Pág. 10.

[9] Alfaro Águila- Real, Jesús. Op. Cit. “El reconocimiento...”. Págs. 49-51.

[10] MANOVIL, Rafael Mariano. “La modificación de las sociedades irregulares y de hecho”. Revista de Derecho Privado y Comunitario 2015-2, “Personas Jurídicas”. Ed. Rubinzal. Entre tales elementos enumera: a) separación patrimonial respecto de sus miembros lo que implica que la misma es titular de un patrimonio propio formado mediante la aportación por parte de sus socios, b) una relación sinalagmática entre cada socio y el sujeto societario, c) una organización jurídica que le permite al ente organizarse, expresar su voluntad y vincularse con los terceros; d) el patrimonio social y la actividad empresarial, están sometidos a una gestión inescindiblemente común, e) es propio de la naturaleza de la sociedad la presencia de un riesgo común: siempre en la sociedad los socios corren el riesgo en común, lo cual es la causa fin de aquélla y su matiz diferenciador; f) ningún socio puede ser liberado del riesgo, ni ser investido del derecho a apropiarse de todo el beneficio, tal como lo garantiza el artículo 13 de la LGS, al declarar nulas las cláusulas leoninas. Pág. 397-399.

[11] Fernández De la Gándara, Luis. “La Tipicidad en Derecho de...”. Op.Cit. Págs. 17-19.

[12] COZIAN, Maurice, VIANDIER, Alain, DEBOISSY, Florence, “Droit de Sociétés”, Litec, Paris, 2003, págs. 194 y siguientes.

[13] ARMOUR, John, HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reiner. “The essential elements of Corporate Law...”. Ob.cit. Pág. 3.

[14] FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. “La Tipicidad en...”. Op. Cit. Explica en este punto el autor, que no están autorizados los particulares a concluir contratos de sociedad diversos a los tipos dotados de una disciplina particular. Ello, entiende que estas pautas de los Sistemas de Derecho Español e Italiano - en los cuales centra este análisis - confrontan con los sistemas Suizo y Alemán, en los que en base al principio de autodeterminación del sujeto jurídico reconocido en la Constitución Federal de ambos países, se ha sostenido la facultad que ampara a los particulares para crear y explotar empresas comerciales e industriales bajo la forma jurídico-societaria que estimen más adecuada a sus necesidades, o particularmente en el Derecho Alemán, se parta del principio de libertad de autodeterminación en el ejercicio de actividades económicas y se rechaza, como innecesario, el establecimiento de medidas tutelares de los socios, fuera de las recogidas con carácter general. Págs. 79 -81.

[15] SCHILLER, Sophie “Les Limites de la Liberté Contractuelle en Droit de Sociétés - Les Connexions Radicales”, LGDJ, Paris, 2002, Págs. 98 y siguientes.

[16] ESPINA, Daniel. “La Autonomía Privada en las Sociedades de Capital: Principios Configuradores y Teoría General”. Ed. Marcial Pons. Expone: “La atención legal prestada a la forma social, o a la clase del contrato de sociedad, permite formular el problema de la causa, en una constitución particular de la relación (cfr. Art. 1089 C.c.) como recta especificación entre figuras típicas (cfr. art. 116. i C.de c.), frente a la determinación común del intento singular de las partes al contratar (cfr. Arts. 1254 y 1261. 3° C.c) y sin perjuicio del proceso regular al que se sujetan sus plenos efectos (cfr. arts. 116. II, 118, 119. I.c. DE c). La sucesiva especialidad mercantil se aplica luego desde la manifestación negocial de uno u otro supuesto... incorporándole el alcance y los caracteres que lo distinguen según la ley... Cabe siempre una previsión atípicamente reglamentada entre los contratantes (cfr. arts. 1255 C.c. y 121 Cde C)...”. Págs. 321-322.

[17] FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. “La Tipicidad ...” Op. Cit. Pág. 118.

[18] DAMIANI, Mario, Introducción a “La nuova s.pa. e la nuova s.r.l. Le novità della riforma e l’adeguamento degli statuti”, Giuffrè, Milano, 2004, pág. XXI.

[19] ESPINA, Daniel. “La Autonomía Privada...” Op. Cit. Manifiesta en relación a esta argumentación: ... “Ha querido reconocerse, pues, la libertad de pactos y cláusulas que, sin referirse a extremos configuradores de cada tipo, se desvíen de su regulación, sin infringir el Derecho imperativo ni defraudar el sentido y función

característicos y trascendentes a terceros de su completo modelo positivo, según los principios que lo informen. Pero la propia invención de tipos nuevos, como actuación de hecho por voluntad excluyente de todos los legales, se entiende funcionalmente impedida en el sistema vigente, atendidos el rigor en el régimen de responsabilidad en la sociedad colectiva (cfr. Arts. 126III y 127 C.de C.) y las especiales exigencias previstas al efecto para la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada...”. Pág. 327. También al respecto, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. “La Tipicidad...” Op. Cit., al manifestar ... “el derecho dispositivo sólo sería directamente aplicable a aquellos negocios que se correspondan funcional y organizativamente con alguno de los tipos legalmente regulados; los supuestos atípicos quedarían, según esto, fuera de su esfera de aplicación. El Juez estaría facultado en tales casos para determinar con toda libertad las reglas jurídicas más adecuadas a las particularidades del supuesto y arbitrar por este medio, soluciones más justas que las ofrecidas en la ley. El principio de libertad contractual abre así la posibilidad técnica de sustituir la regulación legal de naturaleza dispositiva por normas de carácter privado...”. Pág. 234.

[20] La reseña de los proyectos se encuentra ampliamente desarrollada en ALEGRÍA, Héctor. “Las Sociedades Civiles y el Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Código Civil y Comercial, LA LEY, Buenos Aires, Número 4, Octubre 2015, págs. 7 y siguientes.

[21] Artículo 141 CCCN: “Definición. Son personas jurídicas todos los entes los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

[22] JUNYENT BAS, Francisco y FERRERO Luis Facundo. “Reformas a la Ley de Sociedades por Ley 26.994”. Ed. Advocatus. Pág. 18.

[23] MANOVIL, Rafael Mariano. “Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo código” (Comunicación del académico ante la Academia Nacional de Derecho). La Ley Online; AR/DOC/401/2015.

[24] Anteproyecto CCCN: Sustitúyase el art. 141 CCYC por el siguiente: Art. 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. No tienen otras incapacidades que las resultantes de su naturaleza o de una disposición legal. Fundamento: se propicia modificar el principio de especialidad de la capacidad de las personas jurídicas en cuanto vinculado a su finalidad. La idea que preside el texto que se propone es que la persona jurídica tenga plena capacidad, solo limitada por su naturaleza o por reglas legales.

[25] MANOVIL, Rafael Mariano. “La modificación de las sociedades irregulares ...”. Op.Cit. Allí el autor plantea la diferenciación conforme lo dispuesto por el Artículo 2248 del Código Civil Italiano en el cual se dispone que “la comunidad constituida o mantenida con el solo objeto del goce de una o más cosas es reglada por las normas del título VII del libro III”, esto es, por las normas de la comunidad y el condominio, descartando la admisibilidad de una sociedad que se limitara a ser sólo titular de bienes sin desarrollar una “actividad” correlativa. Pág. 404.

[26] ARTICULO 3º LSC (hoy LGS): Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

[27] Ponencia de FAVIER DUBOIS, Eduardo M y SPAGNOLO, Lucía. “Sociedad y Empresa en el nuevo Derecho Comercial”. Tomo I XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Septiembre, 2016. Ed. Advocatus. Córdoba, Pág. 89. En igual dirección, Ponencia de BALMACEDA, María Isabel. “El Concepto de Empresa en el Código Civil y Comercial de la Nación”. También publicada en el Tomo I XIII Congreso Argentino

de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Septiembre, 2016. Ed. Advocatus. Córdoba. Pág. 102. Quien también coincide con el planteo al entender que la empresa constituye el centro de la regulación a partir de la cual debemos realizar el trabajo que nos demanda este enorme desafío que importa la construcción de este nuevo orden.

[28] En MANOVIL, Rafael Mariano. “La modificación de ...”. Op. Cit. Pág. 396.

[29] JUNYENT BAS, Francisco, “La difumación de la comercialidad en el Código Civil y Comercial y la necesidad de la relectura completa a propósito del rol de la empresa y el quehacer mercantil”. Estudios de Derecho Empresario. ISSN 23469404.

[30] Ponencia de BOTTERI, José David y COSTE, Diego. “El nuevo concepto de sociedad en las reformas de la ley 26.994”. Tomo I XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Septiembre, 2016. Ed. Advocatus. Córdoba. Pág. 255.

[31] Se estructura todo un sistema protectorio de la continuación empresaria resultante del juego de las siguientes normas: Art. 100 LGS; Art. 166 CCCN, Art. 17 LGS, Derogación del inciso 8° del Art. 94 de la LSG, Art. 93 y 94 bis LGS, etc. Línea que comparte el derecho concursal.

[32] Ponencia de BOTTERI, José David y Coste, Diego. “El nuevo...” Op. Cit. Pág. 250.

[33] Ver, entre otros, en la doctrina italiana Jaeger Pier G y Denozza, Francesco, “Appunti di Diritto -Commerciale - Impresa e Societa”, Giuffre, Milano, 2004, págs 18 y siguientes.

[34] JUNYENT BAS, Francisco y FERRERO Luis Facundo. “Reformas a la Ley...”. Op. Cit. Pág. 58.

[35] Art. 143 CCCN: Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

[36] Art. 144 CCCN: “La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

[37] RIVERA, Julio C, MEDINA, Graciela. Directores. Tomo I Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Nota al Art. 143 por ALONSO, Juan Ignacio y GIATTI, Gustavo Javier. Ed. Thomson Reuters. LA LEY. Pág. 401.

[38] Como ejemplo, los tipos sociales previstos en la Ley General de Sociedades (ex Ley de Sociedades Comerciales) que establecían (y establecen) la limitación de responsabilidad de parte de sus socios: Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones en el caso del socio comanditario, Sociedad de Capital e Industria para el socio industrial, cada una de ellas conforme sus características típicas. Por su parte, los socios de sociedades personalistas, con responsabilidad solidaria e ilimitada, sólo gozaban del beneficio de excusión sobre los bienes sociales derivado de la división patrimonial derivada de la personificación societaria.

[39] BOTTERI, José David y Coste, Diego. “El nuevo...” Op. Cit. Pág. 257.

[40] ARMOUR, John; HANMANN, Henry and KRAAKMAN, Reinier. “The essential elements...” Op. Cit. Con traducción de quien escribe. Pág. 9.

[41] BALMACEDA, María Isabel. “El Concepto de Empresa en el Código Civil..”. Op. Cit. Pág. 103.

[42] VÍTOLO, Daniel R. “Las Sociedades Civiles, Irregulares y de Hecho en el Proyecto de Código Civil y Comercial”. La Ley, 2012. D1219/22, y en “El Adiós a las Sociedades Civiles”. Revista de Derecho Privado y Comunitario. 2015-2. Personas Jurídicas. Ed. Rubinzal. Pág. 438.

[43] FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. “La autonomía y los contenidos del Derecho comercial a partir del Código unificado”, LL, 2015-a-762. Sostiene el autor, que atento la ausencia de normativa aplicable, las sociedades civiles luego de la reforma quedan subsumidas bajo la órbita de los contratos asociativos sin personalidad jurídica.

[44] MANOVIL, Rafael Mariano. “La Modificación de ...”. Op. Cit. Págs. 393-395.

[45] Art. 21 LGS: “La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección”. Es justamente al referir tipos de sociedades no constituidos conforme el Capítulo II que la doctrina refiere a la intención del legislador de incluir en esta Sección a las Sociedades Civiles.

[46] SUAREZ, Sergio Pablo. “Las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales en el Proyecto de Reformas”. Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año III, N° 6. Pág. 129.

[47] ALEGRIA, Héctor. Las “Sociedades Civiles” y el ...” Op. Cit. Págs. 6 y 15. El autor expone que la Sociedad Civil se caracterizaba casi exclusivamente por su objeto civil citando los artículos 1974 y 1975 del Proyecto de Reforma del Código Civil (Decreto 468/92): la constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles o su locación, la explotación agrícola, ganadera o forestal, el ejercicio de profesiones liberales o el trabajo de los artesanos, los institutos educativos, la explotación minera o de aguas comunes, minerales o termales, todo ramo no incluido entre los actos de comercio...

[48] Nótese la compatibilidad aún actual del Artículo 1° de la LGS, según Ley N° 26.944 y el anterior Artículo 1648 del Código Civil. Art. 1° LGS: “Concepto. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”. Art. 1648 CC: “Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”.

[49] Coinciden en apoyo de este entendimiento, entre otros, MANOVIL, Rafael Mariano. “La Modificación de ...”. Op.Cit. Pág. 429; ALEGRIA, Héctor. Las “Sociedades Civiles” y el ...” Op. Cit. Págs. 21,22 y 23. Alegría en este punto resulta firme al manifestar que las sociedades preexistentes al 1° de Agosto de 2015 conservan su personalidad y son regidas por el nuevo Código y por la Sección IV de la LGS.

[50] HEREDIA, Pablo D. “Las Sociedades civiles frente a la ausencia de normas de derecho transitorio en la unificación del derecho privado”. Revista Código Civil y Comercial. Año 1. Número 4. Octubre 2015. Págs 32-33. Si bien el autor plantea en términos generales su conformidad con lo expuesto por el Dr. Alegría, discrepa en cuanto sostiene que el supuesto debe ser tratado tal como lo hizo el Real Decreto N° 318 del 30/03/1942 sobre “Disposizioni di attuazione e transitorie” en su Art. 204, diferenciando el caso de las sociedades de plazo determinado de las que no: en tanto las primeras deben regirse conforme la normativa vigente al momento de su constitución (ultraactividad de la ley) en respeto a lo querido por las partes al momento de su constitución, aquellas sociedades constituidas con plazo

indeterminado, sí quedarían sujetas al régimen de las sociedades de la Sección IV, Capítulo I de la LGS.

[51] Véase Op. Cit de SCHMIDT, D. y de jurisprudencia francesa en MONSALLIER, Op. Cit, págs. 48 y 49.

[52] HOPT, Klaus, “Directors Duties and Shareholder’s Rights in the European Union: Mandatory and/or Default Rules?”, European Corporate Governance Institute. Papel de trabajo N° 31/2016, Págs. 12 y siguientes.

[53] De los fundamentos del Anteproyecto de la ley 26.994: Se establece un orden de prelación en la aplicación a las personas jurídicas privadas de principios y normativas, lo que viene requerido en virtud de la existencia de diversos ordenamientos especiales y la fuerza jurídica de la voluntad de sus miembros en la creación y funcionamiento de las personas jurídicas.

[54] JUNYENT BAS, Francisco y FERRERO, Facundo L. “Reformas a la Ley...”. Op.Cit. pág.34.

[55] Ponencia de ARAYA, Miguel. “Prelación de las normas del microsistema societario”. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Tomo 1. Ed. Advocatus, Córdoba. Pág. 32.

[56] Comentario de ALTERINI, J.H y ALTERINI, I.E, en Código Civil y Comercial Comentado, ALTERINI, Jorge H., director general, ALTERINI, Ignacio, coordinador. T.1, pág. 95.

[57] Ponencia de los Coautores: BARREIRO, FERRO, SCAMPINI, MADERO, GARCÍA, ARECHA, ROSEMBLIT, DE LEON, ONORATI y CULTRARO. “Prelación Normativa del Artículo 150 del Código Civil y Comercial”. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Tomo I. Ed. Advocatus, Córdoba. Págs. 45 a 47.

[58] VAN THIENEN, Pablo Augusto y DI CHIAZZA, “Orden Público Societario: ... ¿estás ahí? Con especial referencia a las nulidades absolutas, normas imperativas y derechos inderogables de los socios”. Publicación en “CEDEF, Law & Finance”. (<http://www.cedeflaw.org/pdfs/201743017471-133.pdf/>).

[59] Ponencia MARSILI, María Celia. “La Ley 19.550 reformada como microsistema normativo autosuficiente para los sujetos regulados. Aplicación e interpretación”. XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema del Derecho Privado”. Tomo 1. Ed. Advocatus, Córdoba Pág. 63. La autora manifiesta en ese sentido que cuando el CCCN contiene normas ausentes en la LGS que, integradas a ésta cubren situaciones huérfanas de ordenamiento específico societario, vacío o lagunas, la aplicación supletoria no es objetable.

[60] Se impone un Numerus Clausus similar a aquel establecido por el Codice Civile Italiano de 1942.

[61] VÍTOLO, DANIEL R. “Las reformas a la ley 19.550 de Sociedades comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”. Ed. AD-HOC. Pág. 120.

[62] ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada”. Tomo I, LA LEY. Comentario Art. 17 LSC. Pág. 447.

[63] RICHARD, Efraín Hugo, MUIÑO, Orlando Manuel. “Derecho Societario...”. Op.Cit. Pág. 51

[64] En contra, NISSEN, Ricardo A. “Ley de Sociedades Comerciales, 19.550 y modificatorias, Comentada, anotada y concordada”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, Pág. 204.

[65] ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades...” Op. Cit. Pág. 447.

[66] Artículo 100 LSC (Previo a la reforma de la 26.994): “Norma de interpretación. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará en favor

de la subsistencia de la sociedad”.

[67] Ponencia de BOTTERI, José David y Coste, Diego. “El nuevo concepto...” Op. Cit. Pág. 259.

[68] Para la reforma al derecho societario en Italia y su relación con el tema bajo estudio, IBBA, Carlo “I Limite dell’ Autonomia Statutaria” en “La Nuova SRL Prime Letture e Proposte Interpretative “, Quaderni di Giurisprudenza Commerciale, Giuffrè, Milano, 2014, págs 44 y siguientes.

[69] ALEGRÍA, Héctor. “Replanteo de la nulidad por atipicidad societaria”. Acad. Nac. De Derecho 2008, 01/01/2008. Thomson Reuters. AR/DOC/1188/2008. Pág.8. En donde el Dr. Alegria cita importantes posiciones doctrinarias en relación a la desaparición o morigeración de las causales de nulidad.

[70] Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendiente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros”. La Directiva comprende a las sociedades por acciones de responsabilidad limitada lo que ha motivado que algunos autores traten de diferenciar el régimen aplicable a estas sociedades del relativo a las sociedades de personas.

[71] ALEGRÍA, Héctor. “Replanteo de la nulidad por atipicidad” Op. Cit. Pág. 21.